

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2386/2014

La Paz, 05 de septiembre de 2014

VISTOS

La solicitud presentada por **WILMA GUADALUPE FERNANDEZ PEREZ DE SILVA** con Cédula de Identidad N° 2473918 LP., Representante Legal de la Empresa Unipersonal **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA**, en la cual solicita Autorización para la Construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV, a ser ubicada en la Avenida Chacaltaya N° 709 de la zona Challapampa del Departamento de La Paz, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, en adelante el *Reglamento*.

Andrea D. Peñaloza Aguilera
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que, por su parte, el Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, referido a la Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía, señala que: "...El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad...".

Que, el Decreto Supremo N° 28560, de 22 de diciembre de 2005, tiene por objeto reglamentar el Artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos en lo concerniente a los incentivos previstos en el inciso e) referido a la importación de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido – GNC para uso vehicular.

Que, el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, establece la creación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular – EEC-GNV, como institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que, entre los objetivos determinados de la política de masificación del uso de Gas Natural en el mercado interno, se encuentra la conversión del parque automotor a Gas Natural Vehicular (GNV), posibilitando para este efecto las condiciones necesarias de adecuación tecnológica conveniente y en observancia a que el precio del Gas Natural usado como combustible vehicular, es más competitivo que el precio de los combustibles líquidos, lo cual beneficia a los consumidores finales.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de esa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar

1 de 3

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2386/2014

transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre 2004.

Que, el Decreto Supremo N° 2049 de fecha 02 de Julio de 2014, tiene por objeto modificar y complementar el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por el Parágrafo II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 29 del *Reglamento establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizará o rechazará la construcción de estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular en base a los informes técnico y legal.*

Que, el Informe de Evaluación Técnica GNV 038 DCD 2085/2014 de 25 de agosto de 2014, concluye, que: “ I. Efectuada la evaluación técnica de la documentación, en planilla adjunta y proyecto para la construcción de una Estación de Servicio de GNV y de conformidad al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos de GNV, aprobado mediante D.S. N° 27956 y modificado por el Decreto Supremo, N° 2049 de fecha 02 de Julio de 2014, se determina que la mencionada empresa cumple con los requisitos técnicos establecidos...”.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0401/2014 de fecha 05 de septiembre de 2014, concluye señalando que, se ha dado cumplimiento al Artículo 7 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (modificado y complementado por Decreto Supremo N° 2049 de 02 de Julio de 2014) y, con el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA**, representada por **WILMA GUADALUPE FERNANDEZ PEREZ DE SILVA** con Cédula de Identidad N° **2473918 LP.**, la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la Avenida Chacaltaya N° 709 de la zona Challapampa del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- Según el cronograma de ejecución presentado por la **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA**, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2386/2014

2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

GNV, concluirán en el plazo de **351 días calendario**, contabilizados a partir de la fecha de notificación con la presente Resolución.

TERCERO.- La **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA**, deberá presentar antes del inicio de obras el documento que acredite que cuente con la respectiva Licencia Ambiental en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2049 Artículo 8 párrafo III.

CUARTO.- Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del *Reglamento*. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del *Reglamento*.

QUINTO.- La **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado;

SEXTO.- La empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos, como también al cumplimiento de normativa municipal vigente.

SEPTIMO.- La **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA**, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

OCTAVO.- El inicio de las operaciones de la **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA**, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

NOVENO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

DECIMO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará sin efecto y nula.

DÉCIMO PRIMERO.- La **ESTACION DE SERVICIO CHACALTAYA** deberá adecuarse a las disposiciones emitidas por el ente regulador con respecto al Sistema B-SISA.

DECIMO SEGUNDO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2386/2014

3 de 3